

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 89/14 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 11 de diciembre de 2014

B.O.: 19/12/14 (Tucumán)

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Regímenes de percepción, retención y recaudación. [Res. Grales. D.G.R. 86/00](#), [54/01](#), [23/02](#) y [176/03](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustituir en el art. 4, el inc. a) por el siguiente:

“a) Sujetos no alcanzados por el impuesto o con los siguientes sujetos:

1. El Estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, por las prestaciones brindadas en su función de Estado como poder público.
2. Las Bolsas de Comercio autorizadas.
3. Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros.
4. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente.
5. Los enunciados en el inc. 9 del art. 228 del Código Tributario provincial, excepto las obras sociales a las cuales se refiere el citado inciso.
6. Las sociedades cooperativas de trabajo.

Respecto a los sujetos excluidos indicados en el párrafo anterior, los agentes de percepción quedan liberados de la obligación de acceder al padrón de contribuyentes al cual se refiere el cuarto párrafo del art. 3 de la presente resolución general.

También se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción, las emisoras de radiotelefonía y las de televisión y los establecimientos educacionales privados, siempre que la Dirección General de Rentas les haya otorgado el carácter de contribuyente exento en el impuesto sobre los ingresos brutos mediante resolución.”.

b) Suprimir el segundo párrafo del art. 9.

Art. 2 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 54/01 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) Incorporar en el art. 5, como último párrafo, lo siguiente:

“El monto efectivamente retenido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado”.

b) Sustituir el art. 6 y su epígrafe, por el siguiente:

“Pagos exceptuados

Artículo 6 – Respecto a los contribuyentes que acreditan inscripción en el impuesto en los términos establecidos por la Res. Gral. D.G.R. 176/10 y sus modificatorias, los agentes de retención quedan exceptuados de actuar como tales en los siguientes casos:

a) Por los pagos de servicios públicos de provisión de agua, gas, electricidad y teléfono.

b) Cuando el importe total a pagar sea inferior a pesos dos mil (\$ 2.000), siempre que dicho pago constituya una erogación de caja chica para el agente.

c) Cuando el importe total de cada pago de honorarios a los profesionales universitarios, a los cuales se refiere el art. 228, inc. 15, del Código Tributario provincial, no supere la suma establecida por la citada norma”.

c) Sustituir el art. 7 y su epígrafe, por el siguiente:

“Sujetos excluidos

Artículo 7 – Quedan excluidos como sujetos pasibles de retención, los siguientes sujetos:

a) El Estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, por las prestaciones brindadas en su función de Estado como poder público.

b) Las Bolsas de Comercio autorizadas.

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros.

d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, excepto por los pagos que se les efectúen por la actividad que realicen en materia de seguros.

e) Los enunciados en el inc. 9, del art. 228, del Código Tributario provincial, excepto las obras sociales a las cuales se refiere el citado inciso.

f) Las sociedades cooperativas de trabajo.

Respecto a los sujetos excluidos indicados en el párrafo anterior, los agentes de retención quedan liberados de la obligación de acceder al padrón de contribuyentes al cual se refiere el inc. b) del art. 2 de la presente resolución general.

También se encuentran excluidos como sujetos pasibles de retención, las emisoras de radiotelefonía y las de televisión y los establecimientos educacionales privados, siempre que la Dirección General de Rentas les haya otorgado el carácter de contribuyentes exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos mediante resolución”.

Art. 3 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 23/02 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) Incorporar en el art. 3, como último párrafo del inc. b), lo siguiente:

“Los agentes de retención quedan liberados de la obligación de consultar el padrón de contribuyentes cuando para el cálculo de la retención resulta de aplicación lo establecido por el segundo párrafo del art. 7 de la presente resolución general”.

b) Incorporar en el art. 6, como último párrafo, lo siguiente:

“El monto efectivamente retenido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado”.

c) Sustituir en el art. 7, en el último párrafo, la expresión “art. 9” por la siguiente: “art. 6”.

d) Sustituir el art. 8 y su epígrafe, por el siguiente:

“Pagos exceptuados

Artículo 8 – Respecto a los contribuyentes que acreditan inscripción en el impuesto en los términos establecidos por la Res. Gral. D.G.R. 176/10 y sus modificatorias, los agentes de retención quedan exceptuados de actuar como tales en los siguientes casos:

a) Cuando realicen pagos de servicios públicos de provisión de agua, gas, electricidad y teléfono.

b) Cuando realicen pagos inferiores a la suma de pesos dos mil (\$ 2.000), en los términos del primer párrafo del art. 7”.

e) Sustituir el art. 9 y su epígrafe, por el siguiente:

“Sujetos excluidos

Artículo 9 – Quedan excluidos como sujetos pasibles de retención, los siguientes sujetos:

a) El Estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, por las prestaciones brindadas en su función de Estado como poder público.

b) Las bolsas de comercio autorizadas.

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros.

d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, excepto por los pagos que se les efectúen por la actividad que realicen en materia de seguros.

e) Los enunciados en el inc. 9 del art. 228 del Código Tributario provincial, excepto las obras sociales a las cuales se refiere el citado inciso.

f) Las sociedades cooperativas de trabajo.

Respecto a los sujetos excluidos indicados en el párrafo anterior, los agentes de retención quedan liberados de la obligación de acceder al padrón de contribuyentes al cual se refiere el inc. b) del art. 3 de la presente resolución general.

También se encuentran excluidos como sujetos pasibles de retención, las emisoras de radiotelefonía y las de televisión y los establecimientos educacionales privados, siempre que la Dirección General de Rentas les haya otorgado el carácter de contribuyente exento en el impuesto sobre los ingresos brutos mediante resolución”.

Art. 4 – Modificar la Res. Gral. D.G.R. 176/03 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) Incorporar en el art. 5, como último párrafo, lo siguiente:

“El monto efectivamente retenido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado”.

b) Sustituir el art. 6 y su epígrafe, por el siguiente:

“Pagos exceptuados

Artículo 6 – Respecto a los contribuyentes que acreditan inscripción en el impuesto en los términos establecidos por la Res. Gral. D.G.R. 176/10 y sus modificatorias, los agentes de retención quedan exceptuados de actuar como tales en los siguientes casos:

a) Por los pagos de servicios públicos de provisión de agua, gas, electricidad y teléfono.

b) Cuando el importe total a pagar sea inferior a pesos dos mil (\$ 2.000), siempre que dicho pago constituya una erogación de caja chica para el agente.

c) Cuando el importe total de cada pago de honorarios a los profesionales universitarios, a los cuales se refiere el art. 228, inc. 15, del Código Tributario provincial, no supere la suma establecida por la citada norma”.

c) Sustituir el art. 7 y su epígrafe, por el siguiente:

“Sujetos excluidos

Artículo 7 – Quedan excluidos como sujetos pasibles de retención, los siguientes sujetos:

- a) El Estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, por las prestaciones brindadas en su función de Estado como poder público.
- b) Las bolsas de comercio autorizadas.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros.
- d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, excepto por los pagos que se les efectúen por la actividad que realicen en materia de seguros.
- e) Los enunciados en el inc. 9, del art. 228, del Código Tributario provincial, excepto las obras sociales a las cuales se refiere el citado inciso.
- f) Las sociedades cooperativas de trabajo.

Respecto a los sujetos excluidos indicados en el párrafo anterior, los agentes de retención quedan liberados de la obligación de acceder al padrón de contribuyentes al cual se refiere el inc. b) del art. 2 de la presente resolución general.

También se encuentran excluidos como sujetos pasibles de retención, las emisoras de radiotelefonía y las de televisión y los establecimientos educacionales privados, siempre que la Dirección General de Rentas les haya otorgado el carácter de contribuyente exento en el impuesto sobre los ingresos brutos mediante resolución”.

Art. 5 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2015, inclusive.

Art. 6 – De forma.